PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º: Presentación de Proyectos de Ordenanzas.

Modifíquese el art. 163 de la Ley Nº 10.027, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 163: Los ciudadanos registrados en el padrón electoral del Municipio, podrán presentar proyectos de ordenanza a través del mecanismo de iniciativa popular, conforme a los siguientes requisitos:

a) Las firmas para la Iniciativa Popular serán recolectadas en formularios que deberán incluir fecha, nombre y apellido, tipo y número de documento y domicilio real de los firmantes. Quienes posean, indicarán dirección de correo electrónico.

Los formularios podrán ser descargados de la página web del Municipio. Estarán a disposición en formato papel en la Oficina de Mesa de Entradas de la Municipalidad.

Una vez que se hayan recolectado las firmas, los formularios serán presentados en el Juzgado de Paz de la jurisdicción. Éste, con asistencia técnica del Tribunal Electoral de la Provincia, verificará por muestreo las firmas en un plazo no mayor de veinte (20) días. Para tal efecto convocará a reconocimiento de firmas a por lo menos el uno por ciento (1%) de quienes adhirieron al Proyecto.

Para tal convocatoria, podrá citar a los firmantes mediante notificación al domicilio denunciado en la planilla o a la dirección de correo electrónico indicada.

En caso de verificarse irregularidades que superen el cinco por ciento (5%) o más de las firmas objeto de muestreo, se desestimará el Proyecto de Iniciativa Popular, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, por constituir la planilla de adhesiones un documento público.

Si se aprueba el muestreo de firmas, el Juzgado de Paz emitirá resolución, la que obrará como antecedente del Proyecto. Cumplido este requisito, se remitirán las actuaciones al Concejo Deliberante.

b) La proposición en forma clara y articulada, con expresión de sus fundamentos.

c) Pueden ser objeto de iniciativa popular todas las materias que sean de competencia propia del Concejo Deliberante, con excepción de las cuestiones atinentes a tributos, retribuciones y al presupuesto.

d) El proyecto de ordenanza deberá reunir un mínimo del dos por ciento (2%) de las firmas correspondientes a los ciudadanos con derecho a voto inscriptos en el último padrón electoral.

e) Recibido el proyecto, éste será anunciado en la primera sesión ordinaria que se realice, y pasará sin más trámite a la comisión que corresponda. El plazo para el tratamiento por el Concejo Deliberante no podrá superar los seis (6) meses contados a partir de su presentación formal, debiendo la autoridad municipal darle inmediata publicidad.

Si cumplidos los seis meses señalados no hubiere despacho de comisión, tal omisión implicará el giro automático al plenario que deberá considerarlo en la sesión siguiente a su remisión.

ARTÍCULO 2º: De forma.

CASTILLO
AUTORA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Este Proyecto viene a modificar la reglamentación vigente en el ámbito municipal de la denominada *iniciativa legislativa popular, "instituto participativo por el cual se reconoce a la comunidad la posibilidad de presentar un proyecto de ley* -en este caso de Ordenanza-*, que deberá ser obligatoriamente tratado por el órgano legisferante"*[1].

La Constitución Nacional prevé en su art. 39 el mecanismo de democracia semi-directa, denominado iniciativa popular que fuera reglamentado por Ley Nacional Nº 24.747.

En este mismo sentido, la Constitución de la Provincia de Entre Ríos, que fuera reformada en el año 2008, en su art. 49 contempla este instituto que posibilita la participación activa de la ciudadanía en las cuestiones públicas.

En efecto, la participación hace que los ciudadanos asuman con mayor responsabilidad y compromiso su rol en la democracia.

La iniciativa popular ha sido considerada por calificada doctrina como una forma concreta, particularizada o reforzada del *derecho de peticionar a las autoridades.*[2]

La actual redacción del art. 163 de la Ley Orgánica de Municipios Nº 10.027 (B.O. 11/05/2011)[3] restringe la institución y la desnaturaliza. Ergo, en la práctica se torna excesivamente dificultoso para cualquier ciudadano poder presentar un Proyecto de Ordenanza por la barrera que significa la certificación de las firmas de adhesión.

Cabe señalar, además, que no se corresponde a lo que establecen normas jerárquicas superiores -como lo son la C.N. y la C.P.- o con las reglamentaciones a nivel nacional y provincial.

Es que, señoras diputadas y señores diputados, el actual mecanismo no se condice con la Ley Nacional Nº 24.747 ni con la Ley Provincial Nº 10.530. Con la presente modificación venimos a enmendar tales discordancias, haciendo más sencillo y accesible el trámite de presentación de proyectos de Ordenanzas por parte de la ciudadanía, previendo un esquema sencillo y efectivo de contralor de

---

[1] ROSATTI, Horacio D., *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo I.* Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe (2010). Página 627.
[2] Ekmekdjian, Quiroga Lavié, Martínez Peroni y Xifra Heras.
[3] T.O. por Dcto. Nº 4706/2012 M.E.H.F.

la autenticidad de las firmas allí insertas e incorporando la notificación al correo electrónico -adaptando la legislación vigente a las nuevas tecnologías-.

Por todo lo expuesto, solicito a mis colegas legisladores acompañen este Proyecto de Ley.

C.P.N. VANESA A. CASTILLO
DIPUTADA PROVINCIAL